

EL JUICIO DE CUENTAS

HUGO CALDERA DELGADO
Profesor de Derecho Administrativo

SUMARIO

Introducción. I. La rendición de cuentas. 1.1. Personas obligadas a rendir cuenta. 1.2 Oportunidad en que se debe rendir cuentas. 1.3. Efectos que produce la no presentación de cuentas dentro de plazo. 1.4 Presentación de la rendición de cuentas. 1.5. Departamento ante el que debe rendirse cuentas. 1.6. Obligación de rendir caución. II. El examen de cuentas. 2.1. Organó competente para examinar las cuentas. 2.2. Objeto del examen de cuentas. 2.3. Fundamentación de las cuentas. 2.4. Casos en que procede la acumulación de expedientes. 2.5. Falta de imparcialidad del examinador de la cuenta. 2.6. Hechos delictuosos detectados en el examen de cuentas. 2.7. Pronunciamientos que pueden originarse del examen de cuentas. 2.8. Responsabilidad derivada del examen de cuentas. 2.9. Prescripción de la responsabilidad del cuentadante. III. El juzgamiento de las cuentas. 3.1. Iniciación del juicio de cuentas. 3.2. Emplazamiento. 3.3. Contestación del reparo. 3.4. Informe del Jefe del Departamento que emitió el reparo. 3.5. Traslado al Fiscal y perfeccionamiento de la relación procesal. 3.6. Medios de prueba. 3.7. Término de prueba. 3.8. Sentencia de primera instancia. IV. Recursos procesales. 4.1. La apelación. 4.2. El recurso de revisión. 4.3. Conversión de los efectos propios del juicio de cuentas en sanción disciplinaria. 4.4. Hechos delictuosos advertidos durante la tramitación del juicio de cuentas. 4.5. Cumplimiento de la sentencia firme. Conclusiones.

El Juicio de Cuentas (Jc) consiste en un procedimiento de carácter jurisdiccional que se tramita en primera instancia ante el Sub-Contralor (sc) y, en segunda, ante el Contralor General de la República (cg). Este procedimiento comete una función de naturaleza jurisdiccional que, conjuntamente con las demás funciones fiscalizadoras—administrativa y contable—, corresponde ejercer a la Contraloría

General de la República (CGR), por mandato del art. 21 de la Constitución Política (CP), y de la ley N^o 10.336, Orgánica de la Contraloría General (LOCGR).

Previo al estudio del juicio de cuentas será necesario referirse a la rendición de cuentas y el examen de cuentas (capítulo VI y VII LOCGR).

I. RENDICION DE CUENTAS

1.1. *Personas obligadas a rendir cuenta*

La LOCGR hace recaer la obligación de rendir cuenta sobre los funcionarios y personas privadas que tienen a su cargo la percepción o recaudación, custodia, administración, pago e inversión de fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes. La obligación antedicha debe cumplirse ante la CGR y gravita, en consecuencia, en las personas —sean funcionarios o simples particulares—, que reciban, custodien, administren y paguen fondos públicos, sea que se trate de fondos fiscales o de personas administrativas —entes personalizados—, sea que los fondos pertenezcan a entes descentralizados funcionalmente, como las instituciones semifiscales o las empresas del Estado o a entes territorialmente descentralizados, como las municipalidades.

1.2. *Oportunidad en que se debe rendir cuenta*

Para determinar la oportunidad en que se debe cumplir con esta obligación es necesario distinguir si la ley ha establecido o no una fecha para ello. A partir de esta distinción podemos señalar las situaciones que al respecto pueden presentarse:

- a) Si la ley no ha señalado una modalidad especial para la rendición de cuentas ésta deberá hacerse por mensualidades vencidas (art. 86)¹.
- b) En el caso de funcionarios autorizados para girar contra las Tesorerías la rendición de cuentas deberá hacerse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que se emitieren los

¹Ver D 4469 (1968).

giros (art. 87) ²; y c) Cuando las conveniencias del Servicio lo exigieren, previa petición del funcionario obligado a rendir cuenta, el cc podrá prorrogar el plazo señalado para la rendición de cuentas (art. 88).

1.3. *Efectos que produce la no presentación de la rendición de cuentas dentro de plazo*³

En este punto es menester distinguir:

a) si el cuentadante que se encuentra en mora de rendir cuenta es funcionario o ex-funcionario; y b) si se trata de personas o instituciones de carácter privado. Analizaremos a continuación cada una de estas situaciones.

Si el cuentadante que ha incurrido en el retardo es un funcionario, el cc podrá decretar su suspensión de funciones sin goce de sueldo, medida que durará hasta que dé cumplimiento a su obligación de rendir cuenta. Si, además, el funcionario en mora de cumplir la citada obligación está autorizado para girar fondos en globo, sin perjuicio de la suspensión de funciones y de sueldo, el cc comunicará y ordenará a la Tesorería General la suspensión del pago de todo giro mientras no se rinda cuenta del anterior. Una vez hecha la referida comunicación "el incumplimiento de esta orden hará responsable al Tesorero

²El D 51.243 (1976) expresa: "Los funcionarios a cuya disposición se hubieren puesto fondos en globo, de los cuales deban rendir cuenta documentada a esta Contraloría General, y que por motivo de su alejamiento del Servicio, traslado, término de su cometido u otra circunstancia, se vean definitivamente impedidos de utilizar en los fines previstos en los giros, la totalidad de los fondos globales que manejan, deberán hacer entrega de los remanentes al nuevo funcionario designado para el efecto, quedando dicha entrega condicionada a que, en forma previa y obligatoria, se levante el acta correspondiente, con la participación de los respectivos funcionarios y en presencia de un interventor designado por la Jefatura del Servicio o del Departamento u Oficina, según proceda".

³Ver D 68.980 (1968); 32.025 y 53.097 (1969) y 81.701 de 1975. El D 32.025-69 expresa: "La medida de apremio aplicada en la especie, es la establecida en el art. 89, inc. 1º, de la ley 10.336, que consiste en la suspensión sin goce de remuneraciones del funcionario responsable, y no la simple retención prevista en el inciso 3º, del mismo precepto legal, por lo que no cabe restituir al afectado las remuneraciones que deje de percibir, durante el tiempo que dure esa sanción".

Provincial de todo perjuicio que pueda afectar al interés del Fisco" (art. 86, inciso 2º).

El funcionario que esté en ejercicio de un cargo o fuera del Servicio, que deba rendir cuenta a la CGR y no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al último período en que deba hacerlo, incurrirá en multa la que se aplicará administrativamente por el CG o será arrestado por un término no mayor de un año, arresto que será decretado por los tribunales ordinarios a requerimiento de aquél (art. 93).

El sentido y alcance que, para estos efectos, debe darse a la expresión funcionario es el establecido en la letra b) del art. 2º DFL 338, de 1960. (Estatuto Administrativo), que dice: "empleado público o funcionario es la persona que desempeña un empleo público en algún servicio fiscal o semifiscal y que, por lo tanto, se remunera con cargo al Presupuesto General de la Nación o del respectivo servicio", para las personas que laboran en los Servicios de la Administración Central o en las instituciones semifiscales y en las Municipalidades, con excepción de aquellos que integran los escalafones del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de las empresas del Estado y del personal regido por la L. 15.076, (estatuto médico funcionario). Respecto de los personales de los Servicios que no constituyen la Administración Central o las instituciones Semifiscales y Municipalidades, para determinar si son o no funcionarios habrá que atenerse al concepto consagrado en el art. 260 del Código Penal, que expresa: "Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular".

En caso de que el cuentadante en mora sea ex-funcionario, el CG podrá ordenar que se retengan por quien corresponda los desahucios o pensiones que pudieren proceder.

Cuando el cuentadante sea una persona o entidad privada que perciba fondos fiscales, por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado y se produzcan reparos sobre la materia, las acciones que procedieren —civiles y/o criminales— serán entabladas ante

la justicia ordinaria directamente por la CGR o por el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de poner los reparos en conocimiento del Presidente de la República, para los efectos que procedan (art. 85 inciso final).

1.4. *Presentación de la rendición de cuentas*

1.4.1. Aspecto formal

El art. 90 de la LOCGR ordena que la rendición de cuentas debe referirse, separadamente, a cada una de las autorizaciones correspondientes que deberán contener los siguientes datos:

a) Número del decreto y su imputación; b) Objeto de la autorización; c) Monto de la autorización; d) Número de giro global y origen de su emisión; e) Documentos con que se rinde cuenta; y f) Saldo por giros en poder del cuentadante, debiendo éste dar por escrito y en el mismo formulario las razones por las que retiene dinero en su poder.

En relación con la correcta rendición de cuentas y con la oportunidad en que debe presentarse, tratándose de fondos municipales, el inciso final del art. 94 hace recaer la responsabilidad consiguiente en los tesoreros municipales, provinciales o comunales, según el caso.

1.4.2. Ausencia del cuentadante

Si el cuentadante se encuentra ausente, la obligación de rendir la cuenta pesa sobre el funcionario que lo reemplace, quien debe enviar a la CGR todos los antecedentes que obraren en su poder o existieren en la oficina; además, estará obligado, si lo supiere, a indicar el domicilio y situación funcionaria del cuentadante ausente, a fin de que la CGR puede exigir la rendición de cuentas respectiva (art. 94, inc. 3º).

El inc. 4º del art. cit. agrega: "Con todo, si no fuere posible obtener del ausente la rendición de cuentas, se aplicará en tal caso lo dispuesto en el art. 92, siguiéndose el procedimiento en rebeldía del ausente y con el fiador, o sólo con éste". La referencia que se hace al art. 92 significa que al requerir la rendición de cuentas si ésta no es presentada

dentro del término legal, el oficio que contenía el requerimiento será considerado como reparo, es decir, constituye la demanda con la que se inicia el juicio de cuentas.

1.4.3. Fallecimiento del cuentadante

En caso de fallecimiento del cuentadante, producido antes de la rendición de cuentas, el funcionario que desempeñe el cargo que ocupaba aquél, deberá indicar a la cgr si lo supiere, el domicilio de sus herederos, a objeto de exigir la rendición de cuentas a la sucesión, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda hacer efectiva en el fiador. Además del deber señalado, conjuntamente con darle cumplimiento, el funcionario que desempeña el cargo que ocupó el cuentadante fallecido deberá remitir a la Contraloría todos los antecedentes que obraren en su poder o existieren en la oficina (art. 94 inc. final en relación con su inc. 3º).

1.4.4. Fallecimiento del cuentadante con posterioridad a la rendición de cuentas

En esta situación el procedimiento o juicio de cuentas se seguirá, en caso de que se origine reparo, con el fiador del cuentadante fallecido (art. 94 inc. final).

1.5. *Departamento ante el que debe rendirse cuentas*

Las rendiciones de cuentas correspondientes a los Servicios que integran la Administración Centralizada deben presentarse ante el Departamento de Contabilidad de la cgr. Los órganos que se relacionan o que dependen de los Ministerios de la Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, y de Transportes deben presentar sus cuentas al Departamento de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes. Al Departamento de Inspección General de Oficinas y Servicios Públicos deben rendir cuenta los Servicios dependientes o relacionados con los Ministerios de Justicia, Educación y de Salud. Las Municipalidades deben rendir cuenta al Sub-Departamento de Municipalidades. Con excepción de la Región Metropolitana, las rendiciones de cuentas deben presentarse ante la respectiva Oficina Regional de la cgr.

1.6. *Obligación de rendir caución*

La obligación de rendir una caución gravita sobre todos los funcionario o personas que a cualquier título recauden, administren o custodien fondos o bienes del Estado. Esta obligación es previa al desempeño de un cargo o comisión. El monto de las cauciones será el que determinen las leyes o, en su defecto, el que señale el Presidente de la República a propuesta del Contralor. La calificación y aprobación de la caución compete al CG. El art. 73 indica que las cauciones pueden consistir en:

“a).— Depósitos de dinero en arcas fiscales o en el Banco Central de Chile o en el Banco del Estado de Chile, a la orden del Contralor; b).— Hipotecas; c).— Prendas sobre bonos de la deuda pública o de instituciones hipotecarias regidas por la ley de 1855, estimados los de éstas últimas en el valor que se les asigne, para este objeto, por decreto supremo, y que en ningún caso podría exceder del 90% de su valor nominal; y d).— Pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal, contratadas a la orden del Contralor en alguna institución con personalidad jurídica o sociedad anónima expresamente autorizada por el Presidente de la República para atender esta clase de contratos”.

El art. 81 prescribe: “Cualquiera que sea la forma de la caución, deberá expresamente establecer que sólo corresponde al Contralor calificar la oportunidad y condiciones en que debe efectuarse su liquidación y realización, una vez ocurrido un riesgo que importe, a su juicio, menoscabo del interés garantizado”.

II. EXAMEN DE CUENTAS

2.1. *Organo competente para examinar las cuentas*

De acuerdo a lo expresado ya (vid. 1.5), los órganos de CGR (Contraloría) competentes para examinar las cuentas son los Departamentos de Contabilidad, de Inspección General de Oficinas, de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transporte, y el Sub-Departamento de Municipalidades. Como dijéramos, el Departamento de Contabilidad es el encargado de examinar las cuentas del Sector Centralizado

de la Administración —servicios dependientes—, sin embargo, también examina cuentas correspondientes a Servicios pertenecientes al citado Sector el Departamento de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes, particularmente, en lo que se refiere a obras públicas. En lo demás nos remitimos a lo ya dicho.

2.2. Objeto del examen de cuentas⁴

El art. 95 expresa que el examen de las cuentas tendrá por objeto:

“a) Fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la inversión de los fondos de esas corporaciones, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto; y b) Comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad”.

De acuerdo a lo expresado por la disposición transcrita el examen recae sobre lo percibido y lo invertido o gastado, cuidando que tanto los ingresos como los gastos se hayan recaudado y ejecutado, respectivamente, de acuerdo a la ley y que la comprobación de estas operaciones se acredite con documentos originales, que las cuentas presentadas sean veraces y fieles y que no se produzcan errores contables y aritméticos. El art. 95 inc. final, en lo que atañe a la prueba de las operaciones contenidas en la cuenta que se rinde o que debe rendirse, expresa: “Se considerará auténtico sólo el documento original, salvo que el juez, en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba”.

⁴Véase D 3.985 (1968); 9.682 (1972); 37.987 y 67.637 (1973); y 25.600 (1974). El D 3.985-68 expresa: “No procede exigir la presentación de documentos originales en las rendiciones de cuentas de adquisiciones efectuadas en el exterior, en países en los cuales no existe obligación del vendedor de otorgar al comprador el documento original en el cual consta la operación que se realiza. En estos casos es procedente comprobar la veracidad de la importación de que se rinde cuenta mediante la presentación simultánea de otros documentos, como ser, copia o fotocopia de factura, recibos de dinero, guías, cotizaciones, recibos de depósitos en cuenta corriente de proveedores, certificado de recepción, alta de inventario, etc...”.

Los arts. 98 y 99 se refieren a las comprobaciones que, principalmente, deben verificarse en los expedientes de gastos y de ingresos, respectivamente⁵. En los expedientes de gastos debe comprobarse lo siguiente:

“a) Que la documentación sea auténtica; b) Que las operaciones aritméticas y de contabilidad sean exactas; c) Que se hayan cumplido las leyes sobre timbres y estampillas, y otros impuestos y derechos; d) Que el gasto haya sido correctamente imputado dentro del presupuesto, ley, decreto o resolución que lo autorice, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos; y e) Que el gasto hayo sido autorizado por funcionario competente, dentro de los plazos correspondientes”.

En los ingresos debe comprobarse:

“a) Si las liquidaciones de impuestos o de derechos se ajustan a las leyes, ordenanzas o decretos que fijan sus montos o formas de aplicación; b) Si se han observado los plazos en que deben producirse los ingresos; c) Si se han cobrado los intereses penales y multas o se han hecho efectivos los comisos u otras sanciones que establezcan las leyes o reglamentos para la mora o incumplimiento de las obligaciones tributarias; y d) Si los ingresos han sido correctamente imputados dentro de las cuentas de rentas o, cuando no las constituyen, dentro de las cuentas de depósito”.

2.3. *Fundamentación de las cuentas*

Como indicáramos, las cuentas deben acreditarse únicamente por medio de documentos originales, sólo a éstos se les considerará auténticos, no obstante, a falta de dichos originales y por motivos fundados el juez de cuentas, tanto el de primera instancia como el de alzada, Subcontralor y CG, respectivamente, podrán tener por auténticos a otros medios de prueba.

El art. 100 indica que el examinador de la cuenta deberá pedir al cuentadante, por intermedio de su Jefe, las explicaciones corres-

⁵Ver D 37.987 (1973) y 25.600 (1974).

pondientes y los documentos que no hubieren sido acompañados y que sean necesarios para informar la cuenta.

2.4. *Casos en que procede la acumulación de expedientes*

La regla general consiste en la no acumulación, es decir, que cada cuenta examinada constituirá un expediente. La acumulación procede excepcionalmente cuando se den, unidas, las siguientes circunstancias:

a) Que las cuentas provengan o correspondan a una misma Oficina o Servicio y;

b) Que el responsable de las cuentas sea una misma persona, un mismo órgano-funcionario.

2.5. *Falta de imparcialidad del examinador de la cuenta*

Como quiera que del examen de cuentas se puede derivar un reparo —una demanda— la ley se ha preocupado de evitar que pueda examinar e informar una cuenta quien no esté revestido de la imparcialidad suficiente; la imparcialidad del examinador obra tanto en garantía del interés del cuentadante como del interés público. El cuentadante que se considere implicado deberá hacer valer la causal correspondiente ante el jefe respectivo, igual obligación pesa, a su vez, sobre este último. Las causales de implicancia son las siguientes: a) tener interés directo en el resultado del examen; b) tener interés personas vinculadas al examinador por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto o segundo grado, inclusive, respectivamente, y c) tener el examinador amistad íntima o enemistad con el cuentadante. Hecha valer la causal de implicancia deberá designarse un nuevo examinador.

2.6. *Hechos delictuosos detectados en el examen de cuentas*

El art. 102 impone la obligación para el examinador de dar cuenta a su jefe de las irregularidades o reparos que puedan constituir hechos delictuosos. El jefe respectivo si estima que los hechos puestos en su conocimiento hicieran presumir la existencia de delito lo informará “detalladamente y por escrito” al Contralor, quien, si así también lo

estimare, podrá ordenar que se denuncie el hecho a la justicia ordinaria. En caso de que el Contralor ordene la denuncia correspondiente "el examen proseguirá hasta la formulación del reparo o el otorgamiento del finiquito". La ley, en este caso, faculta al CG para denunciar los hechos a la justicia ordinaria, no para querrellarse.

2.7. Pronunciamientos que pueden originarse del examen de cuentas

El examen de cuentas puede dar lugar a la formulación de observaciones, de reparo o al otorgamiento de finiquito. Estudiaremos cada uno de ellos y los efectos que en cada caso se producen respecto del cuentadante.

Los defectos que aparecieren del examen de la cuenta que no constituyan incumplimiento o transgresión de disposiciones legales o reglamentarias y que solamente consistan en errores u omisiones cometidas en la presentación de las cuentas darán lugar a "observaciones", que deberán ser puestas en conocimiento del cuentadante para que éste las corrija o enmiende. Como la ley no indica plazo dentro del cual el cuentadante deba salvar o dar satisfacción a las observaciones formuladas, la Contraloría, por vía administrativa, ha fijado el plazo de treinta días corridos. Si el cuentadante no soluciona las observaciones dentro del plazo señalado, la CGR le formulará derechamente el reparo, que constituye la demanda del juicio de cuentas.

Es materia de reparo cualquiera omisión de los requisitos señalados en los arts. 98 y 99 para la comprobación de los gastos y de los ingresos, respectivamente, y en general la omisión o el incumplimiento de cualquiera disposición legal o reglamentaria, tanto de fondo como de forma, relacionados con la rendición de cuentas (Ver art. 101, inc. 19) ⁶.

El finiquito que consiste en la aprobación de la cuenta examinada y que produce la liberación de responsabilidad del cuentadante en relación con la cuenta aprobada, tiene lugar toda vez que aquél ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas en los arts. 98 y 99, según se trate de rendición de cuentas de egresos o de ingresos, respectivamente. Al respecto dice el inc. final del art. 106: "Terminado

⁶Ver D 25.600 (1974).

el examen de cuenta sin que hubiere reparos que formular, o salvadas las observaciones que se hubieren hecho, el examinador remitirá el expediente, con expresión escrita de su conformidad, al jefe del Departamento, quien si estimare cumplidos los requisitos de los artículos precedentes, otorgará el finiquito que corresponda”.

2.8. *Responsabilidad derivada del examen de cuentas*

El art. 103 establece la responsabilidad directa y solidaria de los funcionarios a quienes se les formularen reparos con ocasión de la presentación de rendiciones de cuentas de egresos fiscales por gastos variables. Esta responsabilidad afecta a los funcionarios que aparezcan firmando el giro, a los cuales se les notificará el reparo. Esta responsabilidad solidaria se hace extensiva a los tesoreros provinciales que den curso a pagos, cuando en los giros respectivos se hubieren omitido: a) requisitos formales establecidos por leyes y reglamentos; b) omisión de documentos que deben acompañarse al giro para fundamentar el gasto; c) incumplimiento de las leyes de timbres, estampillas y otros impuestos que graven los documentos; y d) haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos.

2.9. *Prescripción de la responsabilidad del cuentadante*

La CGR tiene el plazo de un año para realizar el examen de las cuentas, término que se cuenta desde la fecha en que hayan sido oficialmente recibidas en el Organismo de Control o entregadas al funcionario de CGR destacados en el Servicio que origina la cuenta. Transcurrido el plazo antes indicado sin que aquélla haya otorgado el finiquito correspondiente o formulado el reparo respectivo, “cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros”. La cesación o prescripción de la responsabilidad que pudiera afectar al cuentadante y a terceros es sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes, es decir, cinco años para la responsabilidad civil (art. 2.515 cc), y seis meses para las faltas penales, y cinco años para los simples delitos (art. 94 Código Penal).

Como es lógico, la prescripción de la eventual responsabilidad del

cuentadante, en el caso del art. 967, no favorece a los funcionarios culpables del retardo, quienes incurrirán en responsabilidad administrativa, es decir, disciplinaria, por haber faltado a su deber de concluir el examen de la cuenta en el plazo de un año.

En relación con la prescripción de responsabilidad que favorece al cuentadante, en el caso del citado art. 96, es interesante tener en cuenta lo indicado en el EA art. 176 inc. 1, que dice: "La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluye la posibilidad de aplicar al empleado una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos".

III. JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS

La CGR junto a las funciones de control administrativo y financiero y de contabilidad que le señala los arts. 21 CP y 1º LOCGR, ejerce una función de naturaleza jurisdiccional cuando conoce y falla los reparos formulados a las rendiciones de cuentas. El Organismo Contralor actúa como tribunal de justicia, de índole especial, es cierto, pero tribunal de todos modos. En efecto, el art. 5º COT entre las excepciones referentes a Tribunales no regidos por sus normas, menciona, expresamente, en el Nº 3º: "Las causas sobre cuentas cuyo conocimiento corresponda a la Contraloría General de la República".

En este procedimiento —juicio de cuentas— actúan como partes el cuentadante, por un lado, y el Fiscal de CGR, por el otro. El procedimiento comprende una doble instancia; de la primera conoce el

El D 78.600 (1971) expresa: "El plazo de caducidad para examinar, finiquitar o reparar las cuentas, previsto en el art. 96 de la ley 10.336, se ha establecido en beneficio del funcionario que en razón de su cargo y de los bienes que administra o custodia, se encuentra en la obligación de rendir cuenta de su gestión a fin de estabilizar situaciones que en principio se suponen ajustadas a derecho, dejando subsistente, sin embargo, la responsabilidad civil que pudiera hacerse efectiva en su contra de acuerdo con la legislación común". "De la norma transcrita —art. 96— fluye que el legislador quiso exonerar, en forma expresa, de toda responsabilidad al cuentadante, una vez transcurrido el plazo indicado, lo cual no se cumpliría si se pudieran efectuar notificaciones con posterioridad al vencimiento del mismo, toda vez que ello significaría una prolongación de la responsabilidad administrativa que la norma en análisis quiso, precisamente, limitar".

Subcontralor General (sc) y de la apelación el Contralor. Ambas instancias constituyen procedimientos escritos y contradictorios. Los medios de prueba son los establecidos por la ley, es decir, la prueba es reglada. El Juez dispone de mayores atribuciones que las que corresponden al Juez Ordinario⁸ desde el momento en que puede dar curso de oficio a los autos, puede otorgar ampliaciones de plazos y corregir de oficio los errores u omisiones que observe en la tramitación del proceso. Además de la apelación, recurso que da lugar a la segunda instancia ante el cc, se consagra la existencia de un recurso extraordinario, el recurso de revisión, el cual puede intentarse en dos ocasiones, provocadas por distintas circunstancias. La sentencia firme o de término que recaiga en el juicio de cuentas tiene mérito ejecutivo y produce acción y excepción de cosa juzgada.

3.1. *Iniciación del juicio de cuentas*⁸

El juicio de cuentas se inicia con la formulación del reparo, que constituirá la demanda, y que se origina por falta de requisitos legales

⁸n 30.354 (1977) cuyas conclusiones dicen: 1) “No cabe reajustabilidad de las obligaciones de dinero que tienen su fuente directa en la ley, sea en favor o en contra del Estado, a menos que exista disposición expresa del legislador y dentro de los límites que éste establezca. Ello es sin perjuicio de los cobros judiciales que proceden en contra del Estado o en contra de los funcionarios responsables por concepto de indemnización de perjuicios”; 2) “Las obligaciones de dinero, indemnizatorias de daños causados como consecuencia de un hecho ilícito —responsabilidad civil extracontractual— pueden y deben ser reajustadas, de forma tal que la satisfacción que se obtenga por el afectado, en este caso el Estado, sea completa, considerando, en consecuencia, la desvalorización monetaria”; 3) “Las unidades de Contraloría General que efectúen reparos de cualquiera naturaleza encaminados a la iniciación de un juicio de cuentas, deben actualizar la cantidad monetaria en que se expresa dicho reclamo a la fecha en que aquél se formula, y solicitar del tribunal de cuentas el reajuste de dicha cantidad por el período comprendido entre ese momento y la fecha del correspondiente pago”; 5) “Es improcedente aplicar la conclusión anterior respecto del todo o parte del reparo que no implique un daño efectivo al patrimonio estatal”; 7) “Las cantidades que los funcionarios de la Administración deban reintegrar al Fisco por concepto de remuneraciones o beneficios pecuniarios percibidos indebidamente podrán ser reajustadas en conformidad a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor u otro sistema que para estos efectos se determine, cada vez que se concedan facilidades para su reintegro”.

y/o reglamentarios detectados en el examen de la cuenta. El reparo lo efectúa el Jefe del Departamento que examinó la cuenta, luego lo dirige al Juez de primera instancia —el sc—, el cual deberá dar traslado al cuentadante y a todas aquellas personas que estime conveniente oír.

El traslado, providencia que ordena la notificación del reparo, puede decretarse con la aposición o impresión del solo facsímil de la firma del Secretario. Es interesante hacer notar que la demanda o reparo la presenta o deduce la propia Contraloría, por intermedio de uno de sus órganos, en la especie, el Jefe del Departamento que intervino en el examen de la cuenta. Llama la atención la circunstancia consistente en que se le dé traslado del reparo, además del cuentadante, a terceras personas, que no tendrían la calidad jurídica de demandados, sino que serían “todas aquellas personas a quienes el juez estime conveniente oír”.

Como dijéramos más arriba (ver 1.3.) el cuentadante es la persona —funcionario o ex-funcionario o simple particular— que está obligado a rendir una cuenta por haber recibido, custodiado, administrado o pagado fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios o entidades sometidos por ley a la fiscalización de la cgr.

3.2. *Emplazamiento*

La notificación del reparo debe ser personal y debe realizarse a través de un ministro de fe, rol que está entregado a un funcionario perteneciente a la cgr. Con la creación de las Oficinas Regionales de cgr ha caído en desuso las normas especiales establecidas en los inc. 2º y 3º art. 108 que disponen: “En provincias, los cuentadantes serán notificados por intermedio del Intendente o Gobernador respectivo, quien encomendará esta gestión a Carabineros”. “Para este efecto, la Contraloría requerirá al Intendente o Gobernador a fin de que practique la notificación a que se refiere el inciso anterior, debiendo informar del resultado de la diligencia dentro del plazo de diez días”.

3.2.1. Notificación por cédula

El art. 108 inc. 2º reproduce en términos casi idénticos la disposición contenida en el art. 44 del cpc; en efecto, dice la primera disposición

citada: "Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído o sentencia, en su caso, a cualquier persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina". Sin embargo, entre la notificación por cédula establecida para el juicio de cuentas y la contenida en dicho art. 44 existan algunas diferencias: el art. 44 exige que se acredite en el expediente, por declaración de testigos singulares, que la persona a quien se debe notificar se encuentra en el lugar del juicio. En cuanto a cuál es la morada del que va a ser notificado, es suficiente el solo testimonio del ministro de fe. En cambio, en el juicio de cuentas basta que se acredite en el proceso la circunstancia de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina, por el ministro de fe encargado de la diligencia, es decir, por el funcionario de cgr comisionado al efecto. Establecidas las circunstancias señaladas se cumple con la notificación "entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina".

Decíamos (3.1.) que el reparo —que constituye la demanda— lo dirige o presenta el Jefe del Departamento que examinó la cuenta ante el Juez de Cuentas de primera instancia, no obstante, dicho funcionario no es parte en el juicio, motivo por el cual la relación procesal no se establece entre dicho Jefe, el cuentadante y el tribunal, sino que entre el cuentadante, el Fiscal de cgr y el Juzgado de Cuentas, situación que será analizada más adelante.

3.3. *Contestación del reparo*

El cuentadante una vez que ha sido legalmente emplazado tiene el plazo de quince días, más los aumentos de plazo establecidos para el emplazamiento en el CPC para contestar el reparo. Dicho término no es fatal, a pesar de la expresión "dentro de" que utiliza el art. 109, inc. 29, debido a que el mismo art., inciso final, otorga al juez la facultad de conceder ampliación de plazo.

En la contestación del reparo el cuentadante puede hacer valer todas las alegaciones o defensas y acompañar todos los documentos que estime necesarios para su defensa. Estimamos que en la contestación el cuentadante puede pedir la apertura de un término probatorio para producir en él todas las probanzas que estime pertinentes para su adecuada defensa. Sostenemos este derecho del cuentadante y creemos que puede hacerlo valer en el escrito de contestación, no obstante la redacción del art. 111, inc. 1º.

Si el cuentadante no evacúa el trámite de contestación y no solicita ampliación del emplazamiento, por causas justificadas dentro del citado término, el juez de cuentas declarará de oficio la rebeldía con el solo mérito del certificado del secretario del tribunal. Hacemos notar que el juez declara de oficio la rebeldía del cuentadante y da por evacuado dicho trámite de contestación; ello se debe a que en este momento del procedimiento aún no se completa la relación procesal, pues todavía no interviene la contraparte, que es el Fiscal. Al no haber contraparte, lógicamente, no existe quien pueda, válidamente, pedir al tribunal la declaración de rebeldía, por ello es al propio juez a quien comete la ley dicha declaración, de no ser así el procedimiento se estancaría, ya que su prosecución, de no mediar la actuación de oficio del juez, quedaría al arbitrio del demandado, es decir, del cuentadante.

3.4. Informe del Jefe del Departamento que emitió el reparo

Con la contestación del reparo o en rebeldía del cuentadante, el tribunal envía o remite el expediente al Jefe del Departamento que presentó el reparo, a objeto que emita un informe dentro del plazo de 30 días. Este plazo tampoco es fatal en virtud de lo dispuesto en el art. 112 que establece: "El juez de cuentas podrá otorgar ampliaciones de plazo si, a su juicio, fueren atendibles las razones aducidas".

3.5. Traslado al Fiscal y perfeccionamiento de la relación procesal

Una vez recibido el informe del Departamento que presentó el reparo, "el expediente será remitido al Fiscal, que será parte en este juicio como representante de los intereses del Fisco o de las instituciones públicas afectadas". El Fiscal deberá presentar su réplica dentro del término de 15 días, plazo que no es fatal (art. 112).

Con el traslado al Fiscal se completan los elementos que constituyen el juicio o el presupuesto procesal, a saber:

a) una contienda o controversia, representada por el reparo recaído en la rendición de cuentas, reparo que se origina en irregularidades, legales o reglamentarias, en las que habría incurrido el cuentadante;

b) las partes, esto es el demandante, que está representado por el Fiscal de la Contraloría, no obstante que en el reparo no le cupo participación alguna y el cuentadante o demandado, a quien se le imputa, como se dijo, una conducta antijurídica, por acción u omisión, y

c) el tribunal que conoce de la contienda y que debe fallarla, el Juez de Cuentas.

En su réplica, el Fiscal puede argumentar contrariamente a lo sostenido por el cuentadante y aún más, como representante que lo es del interés público, puede hacer valer nuevas circunstancias constitutivas de cargos, extraídas del expediente y de las normas en que se fundamenta el reparo. Todo ello sin perjuicio de solicitar la apertura de un término de prueba.

La circunstancia anotada de que el Fiscal puede "adicionar" el reparo o demanda se fundamenta en diversas consideraciones: en primer lugar, él no intervino, con anterioridad, ni en el examen de la cuenta ni en la elaboración del reparo, por este motivo es lógico pensar que el Fiscal pueda discutir del contenido y alcance de los cargos contenidos en el reparo; pensemos que el Fiscal, que es abogado, pueda extraer consecuencias no contenidas en la demanda y que se deriven del enfoque, análisis o interpretación que dé a los hechos constitutivos de infracciones legales o reglamentarias; en segundo lugar, el Fiscal es la contraparte del cuentadante en el juicio de cuentas, y tiene sobre sí la responsabilidad de representar y de velar en defensa del interés público y si estima que el reparo no cubre todo el interés público "dañado", tiene el derecho y el deber, ambos a la vez, de hacerlos valer, adicionando el reparo. Esta posibilidad de adicionar el reparo y que se traduce en ampliar o presentar nuevos cargos en contra del cuentadante podría estimarse que operaría en contra del derecho a la defensa del cuentadante, desde el momento que a éste no se le da traslado de la réplica del Fiscal

y pudiera, por ello, considerársele en la indefensión, por violación de los principios que deben inspirar un “debido proceso” (AC 3, art. 1 N° 3, inc. 5°), sin embargo, ello no es así, debido a que el cuéntadante dispone del término de prueba en el cual puede hacerse cargo de las adiciones al reparo y de los recursos procesales que la ley le concede.

3.6. *Medios de prueba*

En nuestro derecho existe como principio procesal de carácter general el de la prueba reglada, principio que contiene dos aspectos; el primero, representado por los medios o hechos a que la ley atribuye fuerza o mérito probatorio en juicio y, el segundo, por la apreciación comparativa del valor o peso probatorio de dichos medios de prueba entre sí. Al respecto, el art. 111 establece: “En los juicios de cuentas se considerarán como medios legales de prueba los documentos que se acompañen a la contestación de los reparos, las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal y toda otra prueba que aporten las partes con posterioridad a la contestación. En este último caso, el juez abrirá un término probatorio de quince días, que podrá prorrogar si, a su juicio, las circunstancias así lo exigieren”.

Las normas que regulan el *onus probandi* son aquellas del Título XXI Libro IV, del CC (arts. 1698 a 1714), y en el Título XI, Libro II, del CPC (arts. 341 a 428). En el párrafo 8, del Título XI, Libro II, del CPC (arts. 428 y 429), se trata “de la apreciación comparativa de los medios de prueba”. El art. 341 del citado código indica que los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: a) instrumentos; b) testigos; c) confesión de parte; d) inspección personal del tribunal; e) informe de peritos, y f) presunciones.

La prueba en conciencia solamente es admitida con carácter excepcionalísimo en nuestros tribunales y ello por mandato expreso de la Constitución, de la ley o en autos acordados. Ejemplos de esta excepción los encontramos en el denominado “juicio político”, en el recurso de amparo, en el de protección y en el de reclamación en contra del decreto supremo que cancela la nacionalidad chilena, en el delito de usura, etc.

Respecto a la apreciación del valor de los bienes que hubieren dado lugar al reparo, la ley faculta al juez para apreciarlo pruden-

cialmente. La apreciación que el juez haga a este respecto es apelable conjuntamente con la sentencia de primera instancia. La apreciación que se autoriza efectuar en cuanto al valor de los bienes no es, por cierto, absolutamente discrecional, sino que debe guardar cierta proporcionalidad, de acuerdo a los indicadores que se contienen en la misma ley (art. 111, inc. 19).

3.7. *Término de Prueba*

La prueba procede en ambas instancias: en la primera según el art. 111 expresa: “el juez abrirá un término probatorio de 15 días, que podrá prorogar si, a su juicio, las circunstancias así lo exigieren”; en la segunda y según dispone el art. 119 inc. 4º, “si en la apelación se ofreciere rendir pruebas que no hubieren podido rendirse en primera instancia o se alegaren hechos nuevos, el Contralor podrá, de oficio o a petición de parte, abrir un término especial de prueba que no podrá exceder de 10 días”.

3.7.1. La prueba en primera instancia

En primera instancia y, no obstante la redacción del artículo 111, estimamos que constituye un derecho esencial de las partes, en particular del cuentadante, el pedir la apertura de un término probatorio, a condición, naturalmente, que entre el reparo, la réplica y la contestación del cuentadante, existan hechos substanciales, pertinentes y controvertidos. Sostener lo contrario sería ir en contra del principio del debido proceso al obstaculizar el legítimo ejercicio del derecho a la defensa; sea que se haya solicitado por las partes o que el juez lo decrete de oficio, el tribunal deberá indicar los puntos de prueba y disponer su notificación a las partes.

Notificados que sean los puntos de prueba, las partes pueden pedir que sean modificados o adicionados: se pedirá la modificación cuando algunos de dichos puntos no sean substanciales, o no sean pertinentes ni tampoco controvertidos; se pedirá su adición cuando la resolución que recibe la causa a prueba y que fija los puntos sea incompleta, a juicio de alguna de las partes o de ambas.

Si el juez se negare al otorgamiento del probatorio estimamos procedente la apelación en contra de dicha resolución; idéntico recurso

procede en contra de la resolución que no acoge la solicitud para la modificación o la adición de la lista de puntos de prueba.

En primera instancia las partes pueden pedir la prórroga del término probatorio y el juez puede decretar de oficio dicha ampliación de plazo.

3.7.2. La prueba en segunda instancia

La prueba en segunda instancia, de acuerdo con la ley, procede en dos casos:

a) cuando el apelante ofreciere rendir pruebas que no hubieran podido rendirse en primera instancia, y b) cuando se alegaren hechos nuevos. En estas circunstancias, "el Contralor podrá, de oficio o a petición de parte, abrir un término especial de prueba que no podrá exceder de 10 días", término que no es prorrogable.

3.8. *Sentencia de primera instancia*

Luego de evacuados los trámites de la contestación, del informe del Jefe del Departamento examinador, de la réplica y de la prueba que haya sido decretada y salvados los errores u omisiones que se hubieren observado en la tramitación del proceso, "el expediente quedará en estado de sentencia, la cual deberá ser dictada en el plazo de 30 días, contado desde la última diligencia" (art. 113).

3.8.1. Requisitos de la sentencia de primera instancia

El art. 114 expresa que la sentencia de primera instancia debe contener: a) parte indicativa; b) parte considerativa y c) parte resolutive. La parte indicativa comprende la individualización del cuentadante, designando nombre y apellidos y cargo oficial desempeñado; y la especificación de las autorizaciones legales y períodos por los cuales se rinde la cuenta. A continuación deben señalarse, en resumen, los cargos formulados y sus fundamentos legales. La parte considerativa contiene el análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y disposiciones legales en que esta última se apoya. La parte resolutive contiene la sentencia, es decir, la decisión de término recaída en la controversia de que conoció el tribunal en primera instancia.

El juez podrá, en la sentencia, dispensar las faltas o defectos que, en su opinión “no signifiquen menoscabo de los intereses sujetos a la fiscalización de la Contraloría”.

3.8.2. Notificación de la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia deberá notificarse personalmente al cuentadante y al Fiscal, dejándose testimonio en el expediente.

3.8.3. Notificación de las resoluciones recaídas en el juicio de cuentas

Con excepción del reparo y de las sentencias de primera y de segunda instancia y del recurso de revisión “las demás resoluciones que recaigan en el juicio de cuentas se entenderán legalmente notificadas desde que se haya despachado el oficio correspondiente por la Contraloría General al domicilio que el cuentadante haya señalado para este efecto en el juicio”.

IV. RECURSOS PROCESALES

En el juicio de cuentas se consagran dos recursos procesales, uno ordinario, el de apelación, y el otro, extraordinario, el de revisión. Estudiaremos separadamente cada uno de ellos.

4.1. *La apelación*

El de apelación es un recurso procesal, es decir, uno de los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto. La apelación es una de las especies del género “recursos procesales” y su definición está contenida en el art. 186 CPC: “El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”.

La apelación es un recurso ordinario o de derecho común, de reforma, cuyo conocimiento corresponde a un tribunal superior. Que la apelación sea un recurso ordinario significa que la ley lo admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, y de reforma, que persigue la modificación, por parte de un tribunal superior, de la resolución que se impugna.

El art. 119 establece que “Contra la sentencia de primera instancia podrán las partes entablar recurso de apelación en el término fatal de quince días, contado desde su notificación, más el aumento de la tabla de emplazamiento prevista en el Código de Procedimiento Civil”. La norma citada nos plantea las siguientes interrogantes: ¿es obligatorio o facultativo para el Fiscal interponer dicho recurso cuando la sentencia no acoge íntegramente el reparo, o cuando no acoge totalmente la adición al reparo presentada por el Fiscal?; interpuesto el recurso por una de las partes ¿puede la contraparte adherir a la apelación?; ¿procede el recurso de hecho?; ¿qué efectos produce la interposición de la apelación?

Antes de pronunciarnos sobre cada una de ellas diremos que el recurso se interpone ante el juez *a quo* para ante el juez *ad quem* (art. 119, inc. 2º). El juez de apelación —de la segunda instancia— es el Contralor General.

Veamos ahora dichas interrogantes.

Está fuera de toda duda que el Fiscal es una de las partes del juicio de cuentas, que está encargado de cautelar el interés público, cuya representación le confía la ley. La consideración precedente indica que el Fiscal, para ser consecuente con el rol que le asigna la ley, tiene el deber de apelar cada vez que la sentencia de primera instancia no acoja todos los cargos contenidos en el reparo o las adiciones que se hayan agregado a aquél en el escrito de réplica. Lo afirmado se fundamenta, además, en la circunstancia de no existir el trámite de la consulta, cuya falta debe cubrir la apelación en todos los casos en que, de acuerdo a las reglas procesales ordinarias, en aras del interés general, el fallo habría sido objeto de consulta.

La adhesión a la apelación⁹, de parte del Fiscal procede cuando,

⁹La adhesión a la apelación no fue conocida en la antigua legislación romana. Sólo en tiempos de Justiniano, en la ley 39 del Código de *Appellationibus*, se otorgó al litigante que quiso acatar el fallo de primera instancia la facultad de solicitar su enmienda ante el tribunal superior, siempre que éste tuviera conocimiento del asunto por la apelación interpuesta por la contra parte (A. Espinoza Solís de Ovando, *Manual de Procedimiento Civil*, 2º ed. Ed. Jda. de Chile. Santiago, 1957). El art. 216 inc. 2º CPC dice: “Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado”.

previamente, el cuentadante ha apelado del fallo de primera instancia y aquél no lo había hecho, no obstante que dicho fallo no hubiera acogido total e íntegramente los cargos contenidos en el reparo y/o en la réplica. Esta hipótesis es factible, no obstante que, como sostuviéramos recién, apelar es un deber del Fiscal cuando la sentencia de primera instancia no acoge, íntegramente, el reparo y la adición a éste que se contenga en la réplica.

Lo normal, de acuerdo a las razones expuestas, es la adhesión a la apelación del Fiscal, de parte del cuentadante, que podría no haber interpuesto apelación en la hipótesis en que el fallo no acogiera, totalmente, los descargos contenidos en la contestación, fallo que podría resignarse a aceptar en lugar de correr el riesgo de un eventual fallo de segunda instancia que le pudiera resultar más desfavorable.

En los casos en que el juez *a quo* no admitiera a tramitación la apelación interpuesta o admitiera una apelación que era improcedente o la concediera en uno sólo de los efectos, el apelante frustrado se encontraría en la indefensión de no existir la posibilidad de interponer un recurso de hecho ante el CG. La omisión en que incurre la LOCGR a este respecto no puede interpretarse en el sentido de que se ha querido excluir el citado recurso; el recurso de hecho es accesorio del recurso de apelación, habiendo apelación debe haber recurso de hecho. Además, las normas contenidas en la citada LOCGR se complementan e integran con las normas procesales ordinarias —del CPC— a menos que, expresamente, aquélla haya excluido dicha complementación.

La apelación interpuesta y admitida a tramitación tiene efecto suspensivo y devolutivo a la vez, no autoriza pedir el cumplimiento de la sentencia recurrida, dado que de acuerdo a lo expuesto por la ley solamente puede exigirse el cumplimiento de las sentencias firmes o ejecutoriadas¹⁰.

Esta afirmación se deduce del tenor del propio art. 113 inc. final: “La sentencia se notificará a las personas a quienes afecte y al Fiscal,

¹⁰El art. 191 inc. 1º CPC dice: “Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivos y devolutivo a la vez, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa”, el art. 193 agrega: “Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo”.

y será puesta en conocimiento del Jefe del Departamento que tuvo a su cargo el examen de la cuenta, una vez que quede ejecutoriada”¹¹.

El juicio de cuentas se presenta como un procedimiento esencial e integralmente escrito, motivo por el cual, en el silencio de la ley, y en consideración a lo expresado en el art. 119 inc. 3, estimamos que no procede decretar ni “autos en relación” como tampoco, oír alegatos en la “vista de la causa” trámite que no está comprendido en la ley. Las partes son oídas en segunda instancia, de otro modo se les dejaría en la indefensión, pero sus alegaciones deben presentarlas por escrito; al respecto expresa la norma citada: “El Contralor se pronunciará en segunda instancia en el plazo de 30 días, contado desde la concesión del recurso de apelación, después de oír al recurrente y al Fiscal en la misma forma y plazos establecidos en la primera instancia”.

4.1.1. La prueba en segunda instancia

El otorgamiento de un término de prueba, que no podrá exceder de diez días, solamente podrá ser concedido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) si en la apelación se ofreciere rendir pruebas que no hubieren podido rendirse en primera instancia, y b) si se alegaren hechos nuevos. En ambos casos el Juez podrá abrir el probatorio de oficio o a petición de parte.

4.1.2. Consideraciones especiales respecto de la apelación en el juicio de cuentas

Con el propósito de aclarar las dudas que pudieren suscitarse respecto de la tramitación de este recurso mencionaremos algunos trámites o declaraciones que no proceden en el juicio de cuentas y que, sin embargo, son propias del recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el CPC. Sin pretender ser exhaustivos en este aspecto, (que no correspondería al tema ni al propósito de este trabajo), indicaremos

¹¹Nuestra afirmación se fundamenta, además, en lo establecido en el art. 195 CPC en relación con el 194 del mismo Código Dice el art. 195 “Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelación deberá otorgarse en ambos efectos”.

los trámites o declaraciones excluidas del recurso de apelación en este procedimiento.

En primer lugar, las partes no están obligadas a comparecer ante el tribunal de segunda instancia a seguir el recurso interpuesto, como lo exige el art. 200 CPC. Tampoco tiene lugar la deserción de la apelación, (art. 201 CPC), sin embargo, hay que tener en cuenta "Si el apelante no agregare a su presentación nuevos antecedentes, el CG podrá resolver sin más trámite", (art. 119 inc. 4). Del mismo modo, no tiene lugar la prescripción de la apelación (art. 211-212 CPC), debido a que tanto el juez de primera como el de segunda instancia dan curso de oficio a los autos. En este sentido debe tenerse presente que "El Contralor se pronunciará en segunda instancia en el plazo de 30 días..." (art. 119 inc. 3). En la apelación no existe "la vista de la causa" (arts. 223 a 227 CPC), dado que el procedimiento es escrito y no se contemplan defensas orales de las partes o de los abogados de éstas.

4.1.3. El informe del Departamento Jurídico

Antes de la dictación de la sentencia de segunda instancia deberá dictaminar el Departamento Jurídico; la omisión de este trámite invalidaría la sentencia, si se atiende a que "Este dictamen —del Departamento Jurídico— será requisito esencial en los trámites de la instancia atribuida al Contralor" (art. 119 inc. 7).

4.1.4. Fallo de segunda instancia

La sentencia del Contralor deberá contener los siguientes requisitos: a) Designación precisa del cuentadante (nombre y apellidos, y cargo oficial desempeñado); b) Consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y disposiciones legales en que se funda, y c) Resolución. Recordamos que la sentencia de segunda instancia debe notificarse personalmente a las partes (art. 108).

4.2. *El recurso de revisión*

El recurso de revisión sólo procede contra una sentencia firme o ejecutoriada, sin que deba tomarse en consideración el hecho de

que la sentencia haya o no sido apelable. Este es un recurso extraordinario y de derecho estricto: es extraordinario en atención que no procede en contra de todas las resoluciones sino que, únicamente, en contra de las sentencias firmes (art. 174 cpc), y es de derecho estricto porque para su admisión deben concurrir los requisitos o exigencias expresamente indicadas por la ley. Los efectos que se producen al acoger la sentencia la causal de revisión invocada, consisten en anular total o parcialmente el fallo recurrido, ordenando el tribunal la prosecución del juicio o bien que se inicie uno nuevo; en el caso indicado en la causal 4a. del art. 810 cpc no procede iniciar un nuevo juicio ni proseguir el anterior, dado que le recurso se interpuso en contra de una sentencia firme dictada en un asunto sobre el que existía cosa juzgada.

4.2.1. Tramitación del recurso

Del recurso de revisión conoce el Contralor y se interpone, directamente, ante este funcionario, de la misma manera que el recurso de revisión del cpc se interpone directamente ante la Corte Suprema.

El recurso debe interponerse en el plazo de 3 ó de 6 meses, según que el recurrente resida en el territorio de la República o se encuentre ausente del país, respectivamente. Este término se cuenta desde la notificación del fallo recurrido y no es susceptible de ampliación.

El cg deberá fallar el recurso dentro del plazo de 30 días “contados desde la recepción del recurso”.

4.2.2. Casos en que procede interponer el recurso. Requisitos para su admisión a tramitación

Este recurso procede en contra de la sentencia de segunda instancia —dándose los requisitos que analizaremos a continuación— y en contra de la resolución de segunda instancia que aplica una medida disciplinaria al cuentadante en el caso previsto en el art. 116 situación procesal que hemos denominado “conversión” y que trataremos en otro lugar.

Para la admisión a tramitación del recurso de revisión, además de tratarse de una sentencia firme de segunda instancia y de que el recurso sea interpuesto dentro de plazo, deberá concurrir alguna

de las siguientes causales: a) falta de emplazamiento; b) error de hecho; ó c) nuevos antecedentes o circunstancias que puedan probarse con documentos no considerados en la resolución cuya revisión se solicita.

“El Contralor deberá fallar con el mérito de los antecedentes presentados o que él, de oficio, ordene agregar, dentro del término de treinta días contados desde la recepción del recurso”, (art. 126 inc. final).

4.3. *Conversión de los efectos propios el juicio de cuentas en sanción disciplinaria*

El art. 116 contempla la hipótesis en la cual en el juicio de cuentas no apareciere responsabilidad pecuniaria en contra el cuentadante y que, no obstante, los hechos acreditados en el juicio fuesen constitutivos de faltas administrativas. Lógicamente, esta hipótesis sólo es posible respecto del cuentadante que sea funcionario. En el caso propuesto la disposición citada autoriza para aplicar una medida disciplinaria que no importe expiración de funciones. En caso que la resolución sea pronunciada en primera instancia el afectado podrá apelar en la forma y plazos ordinarios, establecidos en el juicio de cuentas; por el contrario, “si la resolución de no condenar pecuniariamente al cuentadante y de aplicarle, en cambio, una medida disciplinaria se produjere en la segunda instancia, esta medida será, en todo caso, objeto del recurso de revisión”.

4.4. *Hechos delictuosos advertidos durante la tramitación del juicio de cuentas*

Como hicimos presente antes, el EA consagra el principio de la independencia de la responsabilidad administrativa con la civil y penal, en los siguientes términos: “La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluye la posibilidad de aplicar al empleado una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos...” (art. 176). Fuera de las excepciones al principio referido (contenidas en el propio art. 176 cit.), el art. 117 contempla el caso en el que la denuncia de un hecho delictuoso detectado en

el juicio de cuentas produciría la suspensión de este procedimiento hasta que recaiga resolución ejecutoria en el juicio criminal¹².

Advertidos que sean los hechos delictuosos con ocasión del juicio de cuentas nace para el juez una doble obligación: la primera: denunciar dichos hechos a la justicia ordinaria ("ordenará formular la denuncia correspondiente"), y, segunda, ordenar poner los antecedentes —los hechos delictuosos— en conocimiento de la Tesorería General de la República, "para los efectos previstos en el art. 2º, Nº 10, de su Ley Orgánica"¹³.

4.5. *Cumplimiento de la sentencia firme o ejecutoriada recaída en el juicio de cuentas*

En lo que atañe al cumplimiento del fallo ejecutoriado debemos distinguir una etapa administrativa, representada por el requerimiento que debe dirigir el juez de primera instancia al cuentadante, a los intereses penales que pueden comenzar a correr en contra de este último, y a la eventual suspensión y separación de su cargo, que puede decretar el cc en contra del cuentadante condenado que se encuentra en mora; y una etapa judicial, de competencia de los tribunales ordinarios, en que dichos tribunales conocen del juicio ejecutivo que puede entablar el cc directamente, o bien solicitar que lo entable el Consejo de Defensa del Estado.

Por otra parte, "Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que

¹²D 18.160 (1971) dice: "Encontrándose ejecutoriada la resolución que sobresee temporalmente en la causa penal, corresponde proseguir el procedimiento del juicio de cuentas, a fin de resolver en relación con los nuevos antecedentes que se hagan valer".

¹³La referencia debe entenderse hecha al Nº 13, del art. 2º del DFL (Hac) 5 (1963), que expresa: "Art. 2º El Servicio de Tesorería tendrá las siguientes funciones: 13º Suspender la entrega de fondos a funcionarios públicos afectados por reparos de la Contraloría General de la República, mientras se pronuncia este Organismo, y retener, mientras resuelve la Contraloría General de la República o la Justicia Ordinaria, en su caso, el pago de sus remuneraciones, desahucios o pensiones, cuando existan cargos en contra de ellos que afecten a fondos fiscales o municipales".

procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado" (art. 127 inc. final).

4.5.1. Etapa administrativa

Luego que el juez de primera instancia haya requerido de pago al cuentadante vencido, transcurridos tres días, a contar de dicho requerimiento, la suma que se mande reitegrar se incrementará en un 1% de interés mensual. Después de un mes, contado desde el requerimiento, sin que el funcionario haya reintegrado la suma a que fue condenado, por sí o por fiador, el Contralor deberá decretar su suspensión y "será separado de su cargo si el íntegro no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la suspensión". "No obstante, el Contralor General podrá ordenar que se descuenta directamente de las remuneraciones del funcionario, por las oficinas pagadoras correspondientes, las sumas equivalentes a los cargos que hubieren resultado en su contra" (inc. final del art. 125). Esta última disposición consagra la posibilidad de ordenar el reintegro por la vía administrativa, a través del descuento sobre las remuneraciones del funcionario, sin necesidad de decretar los apremios de requerimiento del juez de primera instancia, de la suspensión y separación del empleo, a condición, lógicamente, de que se le haya notificado el fallo condenatorio¹⁴.

4.5.2. Juicio Ejecutivo

El juicio ejecutivo puede iniciarse por la acción que deduzca la Fiscalía o por el Consejo de Defensa del Estado, en ejercicio de sus

¹⁴D 54.137 (1975) dice: "Esta última norma —art. 129 de la ley 10.336—, a su vez, dispone que, si de los sumarios administrativos se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para proseguir el juicio respectivo debiendo para ello elevarse los antecedentes al Juez de Cuentas. Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 125, del cuerpo legal en análisis, el Contralor General puede, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de cuentas, entablar la acción judicial respectiva o pedir que la entable el Consejo de Defensa del Estado u ordenar se descuenten directamente de las remuneraciones del funcionario las sumas equivalentes a los cargos que hubieren resultado en su contra".

atribuciones. En el juicio ejecutivo el demandado podrá interponer, únicamente, las siguientes excepciones: a) de prescripción; b) de pago; y c) de falta de emplazamiento. En lo demás, el juicio ejecutivo se rige por las reglas del Título I del libro III del CPC.

CONCLUSIÓN

Hemos analizado los diversos aspectos que comprende la tramitación del juicio de cuentas, estudiado de paso su antecedente natural y lógico representado por el examen de cuentas, asimismo, nos referimos a los recursos procesales que pueden tener lugar en este procedimiento: apelación, recurso de hecho y el remedio procesal extraordinario del recurso de revisión. A continuación pasamos revista al cumplimiento de la sentencia firme, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el judicial.

Finalmente, además del origen natural del reparo —consecuencia de un examen de cuentas previo debemos mencionar el caso en el que el juicio de cuentas sea la consecuencia de un sumario administrativo. Al respecto dice el art. 129 LOGCR: “Si de los sumarios que sustancia la Contraloría se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas”.

“En este caso, el Contralor dispondrá que se eleven los antecedentes al juez de cuentas a fin de que, considerándose las conclusiones del sumario como un reparo, prosiga el juicio correspondiente en conformidad a las normas de este Título”.

Abreviaturas usadas: JC Juicio de Cuentas; CG Contralor General de la República; SC Sub Contralor; CGR Contraloría General de la República; CP *Constitución Política* (1925); AC Actas Constitucionales; LOGCR Ley Orgánica de la CGR; L Ley; DEL Decreto con Fuerza de Ley; EA Estatuto Administrativo; CC Código Civil; COG Código Orgánico de Tribunales; CPC Código de Procedimiento Civil; D Dictamen CGR.